RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A FAVOR DE LA VOZ DE LA SIERRA TARAHUMARA, A.C. UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA EN BOCOYNA, CHIHUAHUA PARA USO SOCIAL

## **ANTECEDENTES**

1. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).
2. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
3. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 20 de julio de 2017.
4. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de bandas de frecuencias 2015.** Con fecha 30 de diciembre de 2014 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado el 6 de abril de 2015 en el DOF (el “Programa Anual 2015”).
5. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (los “Lineamientos”).
6. **Solicitud de Concesión para uso social**. Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2015 ante la oficialía de partes del Instituto, **La Voz de la Sierra Tarahumara, A.C.** (la “solicitante”) formuló por conducto de su representante legal, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social, en la localidad de Bocoyna, Chihuahua, al amparo del Programa Anual 2015 para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora mediante el uso y aprovechamiento de la frecuencia 95.1 MHz en la banda de Frecuencia Modulada FM (“Solicitud de Concesión”).
7. **Requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/3635/2015 de fecha 1 de octubre de 2015 este Instituto formuló un requerimiento a la solicitante, mismo que fue notificado el 8 de octubre de 2015. Dicho escrito fue atendido por la solicitante a través de escrito presentado con fecha 12 de noviembre de 2015 y mediante cuatro escritos presentados en alcance a la Solicitud de Concesión de fecha 30 de noviembre de 2015, 28 de marzo de 2016, 29 de marzo de 2016 y 4 de julio de 2016.
8. **Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio IFT/223/UCS/259/2016 notificado en fecha 11 de febrero de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
9. **Solicitud de opinión a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Por oficio IFT/223/UCS/359/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales la opinión que se preveía en la fracción I del artículo 34 del Estatuto Orgánico, mismo que fue modificado el 17 de octubre de 2016.
10. **Opinión técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio 2.1.-315/2016 de fecha 6 de abril de 2016 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió a través del Anexo del oficio 1.- 060 de la misma fecha la opinión técnica a que se refiere el antecedente VIII de la presente resolución.
11. **Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Mediante oficio IFT/224/UMCA/268/2016 de fecha 10 de mayo de 2016, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales emitió la opinión correspondiente para la solicitud de mérito.
12. **Manifestaciones en materia de Competencia de Económica**. Mediante escrito contenido en el presente expediente de fecha 24 de junio de 2016, presentado el 4 de julio del mismo año ante la oficialía de partes de este Instituto, la solicitante realizó diversas manifestaciones en materia de competencia económica.
13. **Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2965/2016 notificado en fecha 30 de agosto de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, la emisión de la opinión correspondiente.
14. **Opinión de la Unidad de Competencia Económica**. Por oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/620/2017 de fecha 8 de septiembre de 2017 la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión correspondiente en relación con la Solicitud de Concesión así como las manifestaciones formuladas por la solicitante.
15. Mediante acuerdo P/IFT/131217/896 de fecha 13 de diciembre de 2017, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resolvió otorgar una Concesión Única para uso social a favor de La Voz de la Sierra Tarahumara, A.C.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Ámbito** **Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

*“****Artículo 28.*** *…*

*….*

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”*

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

*“****Artículo 28.*** *…*

*….*

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para* ***uso público y social*** *serán* ***sin fines de lucro*** *y se otorgarán bajo el* ***mecanismo de asignación directa*** *conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento…”*

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

***“Artículo 76.*** *De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

***…***

***IV. Para uso social:*** *Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”*

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

***“Artículo 67.*** *De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

***…***

***IV. Para uso social:*** *Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.*

*...”*

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

*“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”*

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

***“Artículo 87.*** *Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.*

***…****”*

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, con fecha 6 de abril de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015” y que en su Anexo Uno contiene la versión final del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015 (el “Programa Anual 2015”), mismo que en el numeral 3.4. de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 3 al 14 de agosto de 2015 y del 17 al 30 de noviembre de 2015. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015 en las tablas denominadas “Frecuencias FM para concesiones de uso social” y “Frecuencias AM para concesiones de uso social”.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

*“Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:*

1. *Nombre y domicilio del solicitante;*
2. *Los servicios que desea prestar;*

*III. Justificación del uso público o social de la concesión;*

*IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*

*V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*

*VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*

*VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

*Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.*

*El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.*

*…”*

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente V de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

**TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Concesión.** De la revisión efectuada a la documentación presentada por la solicitante, se desprende el cumplimiento de los requisitos legales en los siguientes términos:

En primer lugar la Solicitud de Concesión fue presentada ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley, es decir, dentro de los plazos establecidos en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias correspondiente. En particular, de acuerdo con lo indicado en el Antecedente VI de la presente Resolución, la Solicitud de Concesión se presentó dentro del segundo periodo establecido en el numeral 3.4. del Programa Anual 2015.

Asimismo, el solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se referían las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud, esto es, los artículos 124 fracción I, inciso a) y, el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora.

En relación con lo anterior, es importante señalar que la solicitud fue realizada para prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la localidad de Bocoyna, Chihuahua, a través de la frecuencia 95.1 MHz contenida en el numeral 5 de la tabla de “Frecuencias FM para concesiones de uso social” del numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

1. **Datos generales del interesado.**

**a) Identidad.** Al respecto la solicitante exhibió el acta constitutiva número 6,827 de fecha 25 de julio de 2015 mediante la cual se constituyó en la asociación civil denominada “La Voz de la Sierra Tarahumara, A.C.” como una organización cuyo objeto social es prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, de conformidad al Artículo Segundo, inciso a) de sus estatutos sociales.

**b) Domicilio del solicitante.** Sobre el particular, la solicitante señaló como domicilio el ubicado en Barrio Campo de Beisbol Creel, S/N, col, Creel, C.P. 33200, municipio de Bocoyna, estado de Chihuahua exhibiendo copia simple del pago de servicio de energía eléctrica, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al periodo del 3 de septiembre al 6 de octubre de 2015.

1. **Servicios que desea prestar.** De la documentación presentada se desprende que la solicitante señala que es de su interés prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la localidad de Bocoyna, Chihuahua. Al respecto, el Programa Anual 2015 prevé en el numeral 5 correspondiente a la tabla de frecuencias FM para concesiones de uso social en términos del numeral 2.3.2 Radiodifusión, la frecuencia 95.1 MHz para la población de Bocoyna, Chihuahua.
2. **Justificación del uso social de la concesión.** La solicitante especificó que la modalidad de uso que desea prestar es para uso social. En este sentido, con la finalidad de acreditar dicho carácter, y de acuerdo con el análisis que llevó a cabo la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, a la información y manifestaciones realizadas por la solicitante se desprende lo siguiente:

La Voz de la Sierra Tarahumara, A.C. es una asociación civil sin fines de lucro cuyo objeto, de acuerdo al artículo Segundo inciso a) y b) de sus estatutos sociales es prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como obtener una concesión única y de bandas del espectro radioeléctrico para uso social.

Entre los propósitos u objetivos de la organización se encuentran proporcionar servicios de radiodifusión sonora en frecuencia modulada con fines educativos, culturales y de atención a la comunidad, así como fomentar, preservar y difundir las costumbres y tradiciones de los pobladores de Bocoyna, en particular de los tarahumaras.

Asimismo la solicitante indica que a través del proyecto buscara difundir contenidos, estudios, investigaciones y mensajes que logren el acercamiento de la cultura, las artes, la ciencia, la ética, los valores y la educación con la comunidad tarahumara. Lo anterior de conformidad con el Artículo Segundo, inciso d) de los estatutos sociales de la organización.

Por otra parte la interesada señaló en su escrito de justificación que a través de la estación de radiodifusión se van a desarrollar, organizar e impartir cursos, seminarios, congresos, coloquios, conferencias, mesas redondas, diplomados, talleres y ponencias relacionadas con temas sociales, culturales, científicos y/o educativos mismos que se difundirán en la programación de la radio.

De igual forma la solicitante manifestó que con el proyecto de la radiodifusora, se pretende que la población esté más interesada en la educación y cultura, lo que a su juicio disminuirá los índices de analfabetismo y pobreza. Aunado a lo anterior, la interesada indicó que la estación de radio será un puente de comunicación entre los habitantes de Bocoyna en caso de emergencias y desastres naturales.

Finalmente refirió que mediante el proyecto se buscara promover, desarrollar y preservar la lengua y cultura indígena, así como el fomento a la educación, la lectura y el desarrollo de actividades que complementen la formación de las niñas, niños y adolescentes que habitan en la localidad de Bocoyna.

En tal virtud se considera que con base en lo descrito por la solicitante en relación con este punto sí resulta adecuado, toda vez que la información y programación difundida en la radio tendrá fines educativos, culturales y de atención a la comunidad.

1. **Especificaciones técnicas del proyecto.** Sobre el particular,resulta importante señalar que el propio Programa Anual 2015 establece los parámetros técnicos bajo los cuales deberá operar la estación solicitada, para lo cual se especifica la frecuencia 95.1 MHz en la localidad de Bocoyna, Chihuahua, con una estación clase A con coordenadas geográficas de referencia L.N. 27°50’25.00” y L.O. 107°’35.21”.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el título de concesión, el Solicitante deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados en el Programa Anual 2015 y a la Disposición Técnica IFT-002-2016 “Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz”, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

1. **Programas y compromisos de cobertura y calidad.** En relación con este punto previsto en la fracción V del artículo 85 de la Ley, la solicitante indicó como poblaciones a servir la de Bocoyna, Municipio de Bocoyna, en el estado de Chihuahua, presentando la clave del área geoestadística del INEGI, conforme al último censo disponible; con un aproximado de 21,095 habitantes como número de población a servir en dicha zona de cobertura.

De acuerdo con el numeral 5 de la tabla de Frecuencias FM para concesiones de uso social correspondiente al numeral 2.3.2 de Radiodifusión del Programa Anual 2015, la localidad obligatoria a servir por parte del concesionario será la población de Bocoyna, Chihuahua.

1. **Proyecto a desarrollar acorde con las características de la estación que se pretende obtener.** La solicitante manifestó que la radio tendrá como objetivo principal brindar información cultural, educativa y de servicio a la comunidad en la localidad de Bocoyna, Chihuahua.

Asimismo, la solicitante presentó el listado del equipo principal, necesario para dar inicio a las operaciones de la estación, el cual consiste en un transmisor FM marca BROADCASTCONCEP, una antena FM marca ERJ/6K y una línea de transmisión HELIAX, etcétera.

En relación con lo anterior, la solicitante presentó a efecto de acreditar el requisito previsto en el artículo 3, fracción III inciso a) de los Lineamientos, original de la cotización emitida con fecha 4 de agosto de 2015 por la empresa Audio Radiofrecuencia en Ingeniería S.A. de C.V., por un total de 1,165, 762.88 (un millón ciento sesenta y cinco mil setecientos sesenta y dos pesos 88/100 M.N.); sin embargo el costo total de equipo principal equivale a $210,800.00 (doscientos diez mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

En atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en **capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa**, la solicitante exhibió la documentación siguiente:

**a) Capacidad técnica.** En relación con este punto la solicitante refirió que recibirá la asesoría necesaria para la instalación y operación de estación de radio por parte del Ing. Roberto Galicia Salazar, del cual presentó su currículum vitae para acreditar su experiencia técnica en la instalación y puesta en marcha de estaciones de radiodifusión sonora.

Cabe destacar que el C. Roberto Galicia Salazar cuenta licenciatura en Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones misma que cursó en la Universidad Autónoma de Nuevo León, asimismo estuvo acreditado como perito en Telecomunicaciones por la SCT y cuenta con una especialidad en Radiodifusión.

Por otra parte, de acuerdo a la documentación presentada por la interesada se advierte que el ingeniero tiene experiencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones desde 1995, pues ha participado con distintas empresas en la instalación y operación de diversas estaciones de radio AM, FM y TV entre las cuales se puede mencionar a Núcleo Radio Monterrey, S.A. de C.V., Desarrollo Radiofónico, S.A., Multibeep, S.A. de C.V., Grupo Radio Centro S.A. de C.V. etcétera.

Lo anterior es relevante porque con ello se acredita la idoneidad del C. Roberto Galicia Salazar para prestar la asistencia técnica a la referida asociación civil. En virtud de lo anterior, se da por cumplido el presente requisito.

**b)** **Capacidad económica.** De conformidad con los artículos 85 fracción VII de la Ley y 3 fracción IV inciso b) de los Lineamientos, el interesado deberá presentar la documentación que acredite su solvencia económica para la implementación y desarrollo del proyecto.

En atención a lo anterior, la solicitante exhibió carta con fecha de 7 de agosto de 2015, emitida por la Institución Bancaría “Santander”, mediante la cual manifiesta que ha evaluado el proyecto de la estación de radio de la Voz de la Sierra Tarahumara para la localidad de Bocoyna, Chihuahua y que tiene la intención de otorgar un crédito a la misma por la cantidad de $4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N).

No obstante lo anterior, la interesada presentó tres estados de cuenta expedido por la Institución Bancaria “Santander” a nombre Humberto Bustillos Castillo quien es miembro de la asociación civil correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, todos del año 2015. El saldo promedio de dichos estados de cuenta es de $491,933.21 (cuatrocientos noventa y un mil novecientos treinta y tres pesos 21/100 M.N).

Lo anterior resulta suficiente para sufragar los gastos que implica la instalación de la estación ya que de conformidad con la documental consistente en la cotización de fecha 4 de agosto de 2015 emitida por la empresa Audio Radiofrecuencia en Ingeniería S.A. el costo total de equipo principal equivale a $210,800.00 (doscientos diez mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); con base en lo anterior se da por cumplido el presente requisito.

**c) Capacidad jurídica.** En relación con este punto, la solicitante presentó el acta constitutiva número 6,827 de fecha 25 de julio de 2015 mediante la cual se constituyó la asociación civil denominada “La Voz de la Sierra Tarahumara, A.C.” como una organización cuyo objeto social es prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como obtener una concesión única y de bandas del espectro radioeléctrico para uso social.

De igual forma el Artículo Cuarto inciso e) del acta antes referida establece que el patrimonio de la asociación será exclusivamente utilizado para las finalidades de la asociación, es decir para instalar y operar estaciones de radio y/o televisión con fines culturales, educativos y de atención a la comunidad. Por último el Artículo Cuarto del acta constitutiva indica que la duración de la asociación es de noventa y nueve años.

Con lo anterior, se considera que la solicitante cumple con el requisito previsto en el artículo 85 fracción VII de la Ley y 3 fracciones IV, inciso c) de los Lineamientos.

**d) Capacidad administrativa.** En relación con dicho requisito, la solicitante señaló que la persona interesada en hacer alguna petición o presentar una queja, deberá hacerlo en las oficinas administrativas de la emisora en fecha y hora laboral. Asimismo indicó que dicha queja debe presentarse en un plazo no mayor a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa que origino la misma.

De igual forma, señaló que la petición o queja debe presentarse por escrito en duplicado con firma autógrafa del promovente y que en dicho escrito debe estar señalado: i) nombre completo, ii) domicilio, iii) número telefónico, iv) correo electrónico y V) debe estar acompañado de una identificación oficial vigente.

Por último la solicitante indicó que la sugerencia (s) y/o queja (s) serán turnadas al defensor de audiencia de la radiodifusora, quien será el encargado de requerir un informe con la explicación correspondiente al área competente. Asimismo señaló que la respuesta a la queja y/o sugerencia deberá emitirse en un plazo máximo de veinte días y que, en caso de ser necesario se emitirá una rectificación, recomendación o acción correctiva la cual se informará en un plazo máximo de 24 horas al interesado.

Con lo anterior, se considera que la solicitante cumple con el requisito previsto en el artículo 85 fracción VII de la Ley y 3 fracciones IV, inciso d) de los Lineamientos.

**e) Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.**

Al respecto, la interesada señalo que los ingresos para la implementación y operación de la estación de radiodifusión consistirán en: a) aportaciones y/o donativos en dinero y especie, efectuados por los asociados al momento de constitución de la asociación; b) cuotas ordinarias y extraordinarias en efectivo o en especie que hagan los socios posterior a la constitución de la asociación civil; c) donativos en dinero, bienes muebles, bienes inmuebles o de cualquier otra naturaleza que reciba la asociación de terceras personas físicas y morales; así como cualquier ingreso que la asociación pueda recibir en términos del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la información presentada con motivo de la Solicitud de Concesión para uso social, así como del análisis de la información que obra en el expediente abierto con motivo de la solicitud que realizó la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios, la solicitante dio cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos.

Por otra parte, en relación con la opinión técnica a que se refiere el antecedente VIII de la presente resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante oficio IFT/223/UCS/259/2016, notificado con fecha 11 de febrero de 2016, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante lo anterior, con fecha 6 de abril de 2016, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.-315/2016 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.- 0060 de 6 de abril de 2016, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

Cabe precisar que en dicha opinión la Secretaría opinó que la cobertura en la cual se pretende prestar el servicio de radiodifusión sonora es diferente a la establecida en el Programa Anual 2015 situación que no afecta la emisión de la presente Resolución puesto que el solicitante señaló como localidad de su interés la localidad de Bocoyna, municipio de Bocoyna, Chihuahua.

Así también, en relación con el antecedente IX de la presente resolución, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó la opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales en relación con la Solicitud de Concesión.

En atención a dicha solicitud, mediante el oficio referido en el antecedente XI de la presente Resolución, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales emitió opinión mediante la cual señaló las siguientes consideraciones:

*“…*

*Al respecto, y derivado del análisis realizado a la documentación remitida, hago de su conocimiento que, en opinión de esta Unidad Administrativa, los objetivos perseguidos con la instalación y operación de la estación de radiodifusión resultan acordes con los propósitos* ***culturales, científicos, educativos y a que la comunidad,*** *ya que el solicitante indica que su objeto consiste en difundir contenidos, estudios, investigaciones y mensajes que tiendan al acercamiento de la cultura, las artes, la ciencia, las comunidades indígenas, la ética, los valores y la educación, en favor del pueblo y/o comunidad Tarahumara, desarrollar, organizar e impartir cursos, seminarios, congresos coloquios, conferencias, mesas redondas, diplomados, talleres y ponencias relacionados con temas sociales, culturales, científicos y/o educativos; realizar, promover y difundir investigaciones relacionados con los problemas locales, nacionales e internacionales que tengan que ver con la cultura, las ciencias, las artes, la educación, la salud, las comunidades indígenas y la sociedad en general; preservar la lengua y cultura indígena y fomentar la educación, la lectura y el desarrollo de actividades que complementan la formación de las niñas, los niños y adolescentes; para ello se darán diversos consejos en tema de salud, economía, preservación del medio ambiente y recursos naturales, sustentabilidad; se informará sobre acontecimientos locales, nacionales e internacionales, ya sea en materia noticiosa, biodiversidad; se habrán remembranzas históricas de la región; se dará a conocer el talento y reconocimiento de los Tarahumaras en el mundo y canciones populares, sin fines de lucro, en términos de los artículos 87, 90, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), 3, fracción III, inciso b), párrafo tercero y 8, fracción V, párrafo primero, de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Lineamientos).*

*Asimismo, se considera que con el otorgamiento de la concesión solicitada se contribuye a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con el artículo 90, fracción II, de la LFTR.*

*Por otro lado, cabe señalar que el interesado, a fin de acreditar la capacidad administrativa, en relación con la defensa de las audiencias, indica que se ha diseñado un proceso para la atención de las mismas, el cual contempla la recepción, tramitación y seguimiento de las quejas y propuestas, a través de este una persona interesada en alguna petición o bien que desee formular una queja, deberá presentarse en las oficinas administrativas en un plazo no superior a 7 días hábiles posterior a la emisión del programa que origine su queja, deberá formularse por escrito, posteriormente se turnará al defensor de las audiencias de la radiodifusora, quien tendrá un plazo de 20 días para responder por escrito al radioescucha, en términos del artículo 3, fracción IV inciso d) de los Lineamientos.*

*En este sentido, en caso de que se autorice la concesión que nos ocupa, se recomienda que a esa Unidad Administrativa enfatizar al solicitante que deberá cumplir íntegramente con la normatividad aplicable, misma que se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos que en materia de defensa de las audiencias expida el Instituto.*

*Ahora bien, debe precisarse que la presente opinión se realiza sin prejuzgar sobre el cumplimiento formal y acreditable que La voz de la sierra Tarahumara, A.C., dé a las disposiciones normativas aplicables contenidas en los ordenamientos citados en párrafos anteriores.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 4, fracción V, inciso iv), 19, fracción XIV, 20, fracción VIII, 34, fracción I, 37 y 38, fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*…”*

En este orden de ideas, en función a las consideraciones expresadas por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, en relación con la documentación presentada junto con la solicitud de concesión para uso social, así como del análisis de la información que obra en el expediente abierto con motivo de la solicitud que realizó la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios, esta autoridad considera que con la misma se dio en cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos.

Ahora bien, la solicitante deberá cumplir íntegramente con la normatividad aplicable que en materia de defensa de las audiencias expida este Instituto.

Por otra parte, con fecha 4 de julio 2016, la solicitante a través de su representante legal ingresó escrito en la oficialía de partes de este Instituto, en el cual manifestó que no participa como concesionario de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; sin embargo manifestó que una asociada sí tiene vínculos de parentesco con tres concesionarios de uso comercial para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM las localidades de Chihuahua y Ojinaga, ambas en el Estado de Chihuahua.

Asimismo, en relación con el Antecedente XIII de la presente resolución, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2965/2016, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones la emisión de la opinión en materia de competencia económica correspondiente, por lo que a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/620/2017 de fecha 8 de septiembre de 2017 la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió opinión en virtud de la cual concluyó lo siguiente:

*“…*

*El GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas no participan, de forma directa o indirecta, en la provisión de servicios de radio abierta FM en Bocoyna, Chihuahua.*

*Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el servicio de radio abierta comercial en caso de que La Voz de la Sierra Tarahumara pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de uso social en la banda FM en esa Localidad. Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes aspectos técnicos y regulatorios.*

***VII. Elementos adicionales sobre elección y prelación de solicitudes***

*…*

*Al respecto, en la localidad de Bocoyna, Chihuahua, se observan los siguientes elementos:*

*1) En el PABF 2015, el Instituto puso a disposición 1 (una) frecuencia de radiodifusión sonora de uso social (no comunitaria e indígena), precisando entre los requisitos el plazo en el que se debían presentar las solicitudes: del 3 al 14 de agosto de 2015.*

*2) La Voz de la Sierra Tarahumara presentó su solicitud de concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en términos del PABF 2015, el 14 de agosto de 2015. Durante el plazo identificado en el PABF 2015, no fue presentada otra solicitud.*

*3) Se identificó que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas son titulares de 3 (tres) concesiones de uso comercial para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda FM en el las localidades de Chihuahua y Ojinaga, ambas en el Estado de Chihuahua.*

*4) No se identifican solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) adicionales a la presentada por el Solicitante.*

*5) No se identifican estaciones de radiodifusión sonora en AM y FM con cobertura en la localidad.*

*6) Por lo anterior, se considera viable la asignación de 1 (una) concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena), en términos del PABF 2015, a La Voz de la Sierra Tarahumara.*

1. ***Conclusión***

*1) Se considera viable la asignación de 1 (una) concesión de frecuencias de uso social (no comunitaria e indígena), en términos del PABF 2015, a La Voz de la Sierra Tarahumara.*

...”

En atención a lo anterior, se concluye que la solicitante, así como sus asociados no tienen participación alguna como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; ni tienen vínculo directo o indirecto con agentes económicos, evaluados en su calidad de personas o grupo de interés económico, que participen como concesionarios de frecuencias de uso comercial en la localidad de Bocoyna, Chihuahua.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por la solicitante, ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora para uso social, con fines culturales, educativos y de servicio a la comunidad, los mismos resultan acordes con lo establecido por el artículo 67 fracción IV de la Ley, en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo tercero de los Lineamientos, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

Asimismo, no se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que el solicitante ya cuenta de acuerdo a lo señalado en el Antecedente XV de la presente Resolución.

Finalmente, el solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos en relación con lo dispuesto en el artículo 124 fracción I, inciso a) del mismo ordenamiento legal al momento de la presentación de la solicitud y hasta el 31 de diciembre de 2015, por concepto de estudio de la solicitud de concesión para estaciones de radiodifusión sonora y de la documentación inherente a la misma.

Cabe precisar que, en términos de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1 de enero de 2016, el artículo 173 prevé bajo un solo concepto tributario el pago de la cuota por el estudio de las solicitudes y por la expedición del título de concesión que en su caso corresponda para el uso o aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado en materia de radiodifusión o telecomunicaciones.

Por su parte, la Ley Federal de Derechos vigente con anterioridad al 1 de enero de 2016, preveía de manera separada y diferenciada dos cuotas correspondientes al pago de derechos; una por concepto de estudio de la solicitud y la documentación inherente a ésta, según se desprendía del artículo 124 fracción I inciso a); y otra, por concepto de expedición del título respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124 fracción I inciso c).

Por lo tanto, considerando lo dispuesto en el artículo 173 vigente al momento de la presente resolución, se observa que la cuota por derechos prevista en el ordenamiento legal vigente bajo un solo concepto e hipótesis legal (estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título de concesión) tratándose de bandas de frecuencias de uso determinado en materia de radiodifusión, no resulta exigible al caso concreto que nos ocupa, en específico, no resulta aplicable el pago de derechos por la expedición del título de concesión respectivo, toda vez que no puede dividirse o separarse la cuota prevista en el artículo 173 citado, la cual abarca de manera integral tanto el estudio como la expedición de la concesión correspondiente, ya que ello contravendría el principio sobre la exacta aplicación de la norma fiscal, en este caso de la Ley Federal de Derechos vigente.

**CUARTO.- Vigencia de la concesión para uso social**. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctricopara uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del título respectivo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se otorga a favor de **La Voz de la Sierra Tarahumara, A.C.** una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **95.1 MHz**, con distintivo de llamada **XHBOC-FM**, en **Bocoyna, Estado de Chihuahua** para **Uso Social,** con una vigencia de **15 (quince)**, contados a partir de la expedición del título correspondiente, conforme a los términos establecidos en el resolutivo siguiente.

**SEGUNDO.-** El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **La Voz de la Sierra Tarahumara, A.C.** la presente Resolución así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LIII Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/131217/897.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.